

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE-27/2019

**ACTOR:** CONSEJERO  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**  
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ROBERTO LUIS  
RASCÓN MALDONADO<sup>1</sup>

Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de junio de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **desecha** el juicio electoral promovido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> a fin de combatir la resolución del Consejo Estatal del Instituto<sup>4</sup> identificada con la clave **IEE/CE21/2019**, por actualizarse la causal de improcedencia referente a la falta de legitimación.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Acuerdo por el que se aprueba el Manual de Remuneraciones.

El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IEE/CE268/2018, por medio del cual se emite el Manual de Remuneraciones.

**1.2 Conclusión del encargo.** El dos de noviembre de dos mil dieciocho, María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez y Alonso Bassanetti Villalobos, concluyeron su encargo como consejeros electorales del Instituto.

---

<sup>1</sup> Colaboró en la elaboración de los antecedentes y competencia la secretaria auxiliar, Olga Patricia Duarte Ochoa.

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

<sup>4</sup> Consejo Estatal.

**1.3 Petición de pago de remuneración.** El dieciocho de febrero, los consejeros electorales señalados en el apartado anterior solicitaron al Consejero Presidente del Instituto el pago de compensaciones <sup>5</sup> por haber terminado su encargo, previstas en el artículo 10, numeral 3, del Manual de Remuneraciones.

**1.4 Primer acuerdo de negativa de pago.** El once de marzo, el Consejero Presidente del Instituto emitió el acuerdo mediante el cual se dio respuesta en sentido negativo a la petición precisada en el apartado anterior.

**1.5 Juicios locales.** Los consejeros – señalados en el apartado 1.2 – promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral<sup>6</sup> diversos juicios ciudadanos en contra del acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto, los cuales fueron reencauzados a juicios electorales.

**1.6 Sentencia del Tribunal.** El nueve de abril, se dictó sentencia en los expedientes JE-10/2019 y acumulados, mediante la cual se revocó el acuerdo impugnado.

**1.7 Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El quince de abril el Consejero Presidente del Instituto presentó demanda de juicio electoral, a fin de inconformarse de la sentencia emitida por el Tribunal con clave JE-10/2019 y acumulados; el ocho de mayo la Sala Superior emitió sentencia mediante la cual desechó de plano el medio de impugnación en comento, por no ser materia electoral.

**1.8 Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de mayo fue aprobada la resolución del Consejo Estatal mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente de clave JE-10/2019 y acumulados.

---

<sup>5</sup> Consistentes en noventa días de salario y una prima de antigüedad de quince días por año.

<sup>6</sup> En adelante Tribunal.

**1.9 Presentación del juicio electoral.** El diez de junio el actor presentó ante el Instituto el escrito por medio del cual impugna la determinación del Consejo Estatal identificada con la clave IEE/CE21/2019, por medio de la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio electoral de clave JE-10/2019 y acumulados.

**1.10 Forma, registra.** El diecisiete de junio, se acordó formar y registrar el expediente con la clave JE-27/2019.

**1.11 Recepción.** El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

**1.12 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El veinticuatro de junio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es la **autoridad formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos del acuerdo general aprobado por el Pleno del Tribunal el cuatro de enero del año pasado, al ser promovido -el juico- por el Consejero Presidente del Instituto en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal mediante la cual se otorga la remuneración a los exconsejeros contemplada en el artículo 10, numeral 3 del Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>7</sup> 293; 295, numerales 1, inciso a) y d), y 3, incisos e) y w); y 302, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>8</sup> y el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-01/2018.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Ley.

### 3. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, el Tribunal se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ello, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.<sup>9</sup>

Por tanto y, con independencia que en el caso concreto se pudiera actualizar alguna otra hipótesis de incumplimiento de presupuestos procesales, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley, relativa a que los medios de impugnación serán **desechados de plano** cuando sean interpuestos **por quien no tenga legitimación**.

En efecto, la **tesis de la decisión de improcedencia** radica en que los miembros de los órganos colegiados no se encuentran legitimados por la Ley a fin de recurrir los actos o determinaciones emitidos por la totalidad del Órgano Superior que conforman.

Lo anterior, en virtud de que por medio del juicio en que se actúa el Consejero Presidente del Instituto -en su doble carácter de representante legal y administrador del Instituto- intenta combatir la resolución aprobada por las consejeras y consejeros electorales que integran el Consejo Estatal, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo emitido por este Tribunal en el expediente identificado con la clave JE-10/2019 y acumulados,<sup>10</sup> de ahí que el actor no se encuentre legitimado para controvertir las determinaciones adoptadas por el Órgano Superior de Dirección del que es miembro.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a fin de sustentar lo expuesto, la jurisprudencia en materia de común de rubro: **IMPROCEDENCIA, INVOCACIÓN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a través del número de registro 197926.

<sup>10</sup> Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua identificada con la clave **IEE/CE21/2019** de treinta y uno de mayo del presente año.

En ese sentido y, con la finalidad de explicar las razones que arribaron a la premisa concerniente a la falta de legitimación del actor, se expondrán los temas, a saber: **a.** antecedentes y particularidades de la materia del presente asunto; **b.** facultades del Consejero Presidente del Instituto y el alcance de estas y, **c.** las conclusiones del caso en concreto.

En primer término, es necesario precisar que el once de marzo el Consejero Presidente del Instituto por medio de acuerdo dio respuesta a la petición de dos exconsejeras y un exconsejero electoral del Instituto, a través de la cual solicitaron el pago de la prestación prevista en el artículo 10, numeral 3 del Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto,<sup>11</sup> derivado de la conclusión de su cargo como consejeras y consejero.

En ese momento, el Consejero Presidente del Instituto sostuvo que existía antinomia entre sendas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> y Constitución Local frente al precepto del citado Manual de Remuneraciones.

Ante tal circunstancia, las exconsejeras y el exconsejero electoral recurrieron ante este Tribunal el acuerdo de la Presidencia del Instituto, impugnación que se radicó bajo el número de expediente **JE-10/2019 y acumulados** del índice que para tal efecto lleva la Secretaría General del Tribunal.

En la sentencia que recayó al juicio identificado con el número **JE-10/2019 y acumulados**, este Tribunal consideró que le asistía la razón a la entonces parte actora, toda vez que, del estudio integral y sistemático de las facultades del Consejero Presidente del Instituto, no se advirtió que se encontrara potestad alguna -del Consejero Presidente- para revisar y a su vez, modificar la eficacia de un acuerdo

---

<sup>11</sup> **Artículo 10. Prestaciones extraordinarias.**

...

**3.** Al término del encargo de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal, así como de la persona titular de la Contraloría, tendrán derecho a una compensación de 90 días de salario y a una prima de antigüedad de 15 días por año, ambos en términos del Tabulador.

<sup>12</sup> Constitución Federal.

–Manual de Remuneraciones– emitido por el Consejo Estatal, ni inaplicar de forma tácita su contenido, bajo el argumento de resolución de una antinomia.

Por consiguiente, el Tribunal determinó revocar el acuerdo del Consejero Presidente y ordenó al Consejo Estatal que, en el ámbito de su competencia, se pronunciara sobre la solicitud primigenia presentada por las exconsejeras y el exconsejero electoral, es decir, sobre la procedencia del pago de la prestación extraordinaria en virtud de la terminación de su encargo como consejeras y consejero electoral.

Así, el treinta y uno de mayo el Consejo Estatal resolvió por mayoría de votos de las consejeras y consejeros electorales presentes en la sesión pública, la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal en el expediente **JE-10/2019 y acumulados**, para ello, el Órgano Colegiado del Instituto **ordenó al Consejero Presidente** realizar las gestiones pertinentes a fin de cumplir lo establecido en el artículo 10, numeral 3 del Manual de Remuneraciones, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la citada resolución.<sup>13</sup>

Para una mayor comprensión, se considera necesario reproducir los puntos resolutivos de la determinación del Instituto:

---

<sup>13</sup> Resolución visible de la foja 94 a la 100 de las constancias que integran el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente **JE-10/2019 y Acumulados**, se da respuesta al escrito de petición presentado por María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez y Alonso



IEE/CE21/2019

Basannetti Villalobos el dieciocho de febrero pasado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye al Consejero Presidente para que realice las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, numeral 3, del Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral, a favor de los ex consejeros María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez y Alonso Basannetti Villalobos, dentro de los diez días siguientes a la aprobación del presente, en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente.

**TERCERO.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la emisión de aquella.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a los promoventes y a los demás interesados en términos de Ley.

Ahora, es de **suma importancia resaltar** que en la resolución del Consejo Estatal identificada con la clave **IEE/CE21/2019**, el **Consejero Presidente del Instituto se pronunció en contra** de la determinación de las consejeras y consejeros electorales del Instituto, por lo que, en términos de su potestad como integrante del citado órgano colegiado plasmó su disidencia de la mayoría de sus pares a través de un **voto particular**.<sup>14</sup>

Vertidos los antecedentes y particularidades del caso en concreto es necesario estudiar la naturaleza orgánica del Instituto y, su Consejo Estatal, para después, analizar si de la normatividad legal aplicable el Consejero Presidente cuenta con la **facultad taxativa** de impugnar las resoluciones del órgano de dirección superior del que forma parte.

<sup>14</sup> Voto particular que obra en autos de la foja 100 vuelta a la 112.

La autoridad que recae en el Instituto es quien tiene a su cargo la organización de las elecciones y, a su vez, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.<sup>15</sup>

El Instituto contará con un **órgano de dirección superior** – Consejo Estatal – integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales.<sup>16</sup>

**El Consejo Estatal del Instituto es el órgano de dirección superior,** responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucional y legales, así como velar porque los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades del Instituto.<sup>17</sup>

A su vez, el artículo 64 de la Ley, expresa de manera taxativa las atribuciones del Consejo Estatal y, dentro de las aplicables al asunto en consideración, se encuentran las siguientes:

- Expedir su reglamento interior, **así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley, acuerdos generales y reglamentos.**<sup>18</sup>
- **Desahogar las consultas sobre la aplicación e interpretación de sus reglamentos y demás acuerdos generales.**<sup>19</sup>
- Aprobar el presupuesto de egresos y la estructura administrativa y planilla de servidores públicos que integren el Instituto.<sup>20</sup>
- A propuesta del Consejero Presidente, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingreso y egresos del Instituto.<sup>21</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

<sup>16</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1o de la Constitución Federal y artículo 36 de la Constitución Local.

<sup>17</sup> Artículo 52 de la Ley.

<sup>18</sup> Artículo 64, numeral 1, inciso o) de la Ley.

<sup>19</sup> Artículo 64, numeral 1, inciso p) de la Ley.

<sup>20</sup> Artículo 64, numeral 1, inciso aa) de la Ley.

<sup>21</sup> Artículo 64, numeral 1, inciso hh) de la Ley.



- A propuesta del Consejero Presidente, aprobar las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.<sup>22</sup>

Por otra parte, el artículo 65 de la Ley expresa de manera **taxativa** las facultades del Consejero Presidente del Instituto, dentro de las que se encuentran:

- **Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal del Instituto.**<sup>23</sup>
- Ejecutar el presupuesto de egresos del Instituto, rindiendo informe anual ante el Consejo Estatal.<sup>24</sup>
- **La administración del Instituto y representarlo en juicio y fuera de él**, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, gozando para tales efectos de las más amplias facultades de representación y ejecución, pudiendo otorgar poderes y sustituir total o parcialmente tales facultades a terceros para efectos de la representación judicial.<sup>25</sup>
- En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto, así como elaborar planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a consideración del Consejo Estatal a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso.<sup>26</sup>
- **Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal.**<sup>27</sup>

El artículo 66 de la Ley contempla las atribuciones y obligaciones de los consejeros electorales del Instituto, a saber:

- **Cumplir con los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto.**<sup>28</sup>
- **Integrar el Consejo Estatal con voz y voto.**<sup>29</sup>

<sup>22</sup> Artículo 64, numeral 1, inciso ii) de la Ley.

<sup>23</sup> Artículo 65, numeral 1, inciso a) de la Ley.

<sup>24</sup> Artículo 65, numeral 1, inciso c) de la Ley.

<sup>25</sup> Artículo 65, numeral 1, inciso o) de la Ley.

<sup>26</sup> Artículo 65, numeral 1, inciso r) de la Ley.

<sup>27</sup> Artículo 65, numeral 1, inciso s) de la Ley.

<sup>28</sup> Artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley.

<sup>29</sup> Artículo 66, numeral 1, inciso b) de la Ley.

De igual forma, el artículo 43 del Reglamento de Sesiones del Instituto prescribe que la votación de las y los consejeros integrantes del Consejo Estatal puede ser en sentido de aprobar o rechazar los proyectos de acuerdo o resolución, para tal efecto, los integrantes del órgano colegiado -Consejo Estatal- **podrán anunciar un voto particular por escrito**, el cual se engrosará a la resolución respectiva.

En atención a lo hasta ahora expuesto, este Tribunal considera que de la síntesis del marco normativo expuesto y, analizadas -en lo individual o de manera conjunta- las facultades del Consejero Presidente del Instituto y del Consejo Estatal, no se advierte de forma alguna que el hoy actor, cuente con legitimación taxativa para impugnar las decisiones del órgano superior de dirección del que forma parte -Consejo Estatal-, razón por la cual el presente asunto debe declararse improcedente.

Por qué se arriba a tal conclusión, ello, en virtud de que la potestad del Consejero Presidente feneció con su manifestación en contra de la resolución que hoy se combate y, que, para tal circunstancia, sus razonamientos lógico-jurídicos por los cuales no comparte el sentido de la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, **los plasmó a través de su respectivo voto particular.**

No obstante, el hecho de que el Consejero Presidente del Instituto no comparta las razones y consideraciones de la mayoría de sus compañeras y compañeros que integran en Consejo Estatal, no lo faculta a fin de que pueda combatir ante este Tribunal una determinación realizada de manera colegiada; más cuando la propia Ley establece la obligación hacia el Consejero Presidente de cumplir y vigilar el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Consejo Estatal.<sup>30</sup>

Así, en la dogmática procesal la legitimidad o, en su caso legitimación, alude, en principio, a los procedimientos o bien a las condiciones o

---

<sup>30</sup> Artículos 65, numeral 1, inciso a) y 66, numeral 1, inciso a) de la Ley.

requerimientos para poder actuar en derecho, manteniendo el sentido de justificación o fundamentación. En ese tenor se habla de legitimación para obrar indicando la posesión de un interés jurídicamente justificado para intervenir en juicio.<sup>31</sup>

Entonces, el juzgador tiene la obligación de revisar escrupulosamente de oficio la legitimación de las partes.<sup>32</sup>

Por ende, de esa facultad de revisión escrupulosa de oficio, este Tribunal concluye que si bien, el Consejero Presidente del Instituto puede representarlo -al Instituto- en juicio y fuera de él,<sup>33</sup> tal representación o personería, no lo faculta de intentar recurrir una decisión tomada por el órgano colegiado del que forma parte y, que, a su vez, es el máximo órgano de dirección.

Para sostener la tesis de la decisión, resulta necesario precisar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legitimidad del órgano o de su titular representándolo, en su sentido de condición, investidura o facultad para actuar de conformidad -*ex iure*-<sup>34</sup> de una acción o de un comportamiento, y no en el sentido desarrollado por la teoría del proceso en cuanto a la legitimidad del individuo como titular del poder de acción o excepción de conformidad con las reglas y los límites establecidos en la Ley, y en el que sólo a las partes contendientes se les reconoce esa legitimación.<sup>35</sup>

Por ello, precisa que es el propio Estado el que les confiere a dichos titulares de los órganos colegiados, la potestad de llevar a cabo el ejercicio de la función de administrar la justicia o resolver situaciones jurídicas específicas, siempre dentro de los cauces legales, y en cumplimiento de los principios de debido proceso y de tutela judicial

---

<sup>31</sup> GÓMEZ Fröde, Carina. Manual de Teoría General del Proceso. Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2017, página 122.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>33</sup> Artículo 65, numeral 1, inciso o) de la Ley.

<sup>34</sup> De derecho, según derecho; legalmente.

<sup>35</sup> Contradicción de Tesis 12/2015 consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 2042.

efectiva, pero sobre todo con observancia plena de los diversos principios que la caracterizan, como son los previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, de manera pronta, completa e imparcial.<sup>36</sup>

De entre los principios señalados, destaca el de **imparcialidad** como elemento fundamental del actuar de los titulares de los órganos del Estado tanto durante el procedimiento como al dictar alguna resolución, ya sea ésta de trámite o la definitiva, a través de la cual se dirime la controversia ante ellos planteada.

Así, para dilucidar la controversia, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que los medios de impugnación pueden promoverse únicamente por la persona física o moral a quien afecte el acto reclamado, debiendo por ello seguirse por el agraviado o por su representante, lo que significa que tanto la promoción del medio de impugnación, como sus recursos e instancias se seguirán siempre por persona interesada, es decir, aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio personal y directo.<sup>37</sup>

Lo anterior es conocido como un principio fundamental de los medios de impugnación que legitima a los promoventes; por lo que resulta incuestionable que si un miembro de un órgano colegiado, en su función -en este caso- como órgano administrativo pero que emite actos de carácter jurisdiccional, al ordenar el pago de una prestación prevista en el Manual de Remuneraciones, **agotó con el dictado de esa resolución su actividad principal con esa investidura.**

Por lo que al colocarse en el juicio con la calidad de autoridad responsable -al ser el representante legal del Instituto- y a su vez, de parte actora, carece de legitimación entendida ésta como potestad o facultad, para interponer el presente medio de impugnación, ello en virtud de que, se reitera, en su papel de órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, su actuación imparcial por antonomasia,

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> Contradicción de Tesis 12/2015.

quedó agotada con el dictado de resolución respectiva, determinación que constituye el acto reclamado en el juicio.

De lo que se concluye que la resolución impugnada no afecta directa o indirectamente sus intereses como titular del órgano -Consejo Estatal-, que también es llamado al presente juicio como autoridad responsable, o en su carácter de administrador de los recursos del Instituto, ya que el interés para que la determinación combatida subsista o no, no la tiene un integrante del órgano colegiado resolutor, sino las partes interesadas con un derecho subjetivo en el presente asunto.

Lo anterior es así, en razón de que, tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades del Estado, cuya característica fundamental de su función es la completa y absoluta imparcialidad, el desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, debe ser total ya que sus resoluciones son dictadas conforme a Derecho, y la persona física investida con la calidad de representante de un órgano colegiado, **agota su actividad primordial con el pronunciamiento de la determinación o resolución que pudiera constituir el acto reclamado.**<sup>38</sup>

Ahora bien, de manera general, el sistema electoral mexicano está integrado por niveles jerárquicos; así, órganos administrativos electorales y los respectivos jurisdiccionales; se encuentran distribuidos en instancias y tienen como función primordial la búsqueda de la verdad jurídica a fin de estar en aptitud de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, además de gratuita, según lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal; por consiguiente, la oportunidad de los órganos del Estado de instancia para decir el Derecho, en este caso del Consejo Estatal, **se agota o concluye al dictar su resolución.**<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Contradicción de Tesis 12/2015 consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 2042.

<sup>39</sup> Criterio similar contenido en las jurisprudencias de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.** Pleno. Novena Época. Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN, página 1766; **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 259 y **REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE**

De aquí que la invocación de un interés de representante legal y administrador no podrá ser en ningún caso o una alegación puramente instrumental para conseguir aquello que la Ley no permite de manera taxativa, que no es otra cosa que la de discutir en sede judicial la legalidad de los acuerdos del órgano colegiado o la interpretación que éste efectúa de las normas del ordenamiento jurídico aplicables pues, la Ley no permite trasladar a la jurisdicción debates que deben necesariamente discurrir en el interior del órgano colegiado correspondiente.

La razón de la falta de legitimación es simple, toda vez que el derecho de los miembros de los órganos colegiados a impugnar las decisiones de éstos solo existe si la Ley expresa o taxativamente lo determina, situación que en el presente asunto no acontece.

Por consiguiente, el actor en el presente asunto no puede ejercitar una pretensión de pura legalidad frente a la actuación que se impugna o, en su caso, trasladar a la vía judicial discrepancias o discusiones que solo tienen encaje en el seno del órgano colegiado.

Por otro lado, del análisis preliminar de los motivos de inconformidad vertidos por el actor, se puede advertir que éstos son análogos o similares a los razonamientos lógico-jurídicos que formaron parte del voto particular del hoy actor.<sup>40</sup>

Sobre el tema, debemos tomar en cuenta que las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos. Luego la decisión de la Litis, aun tomada por mayoría, tiene la fuerza de resolución ejecutoria y el voto particular que en su caso se formule sólo constituye la expresión de la disidencia contra la resolución mayoritaria.<sup>41</sup>

---

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003, página 23.

<sup>40</sup> Lo anterior resulta de una comparación de las constancias que obran en las fojas, a saber: 05-35 y 100 vuelta – 112.

<sup>41</sup> Tesis en materia común de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA SE RESUELVE POR MAYORÍA, EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO DISIDENTE NO TIENE ALCENCE DECISORIO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Mayo de 1995. Página 405.

Entonces y, en su caso, este Tribunal no tiene la obligación en el ejercicio de sus funciones, de abordar en sus fallos lo relativo al voto particular que lleguen a emitir los miembros del órgano colegiado responsable, toda vez que esa potestad está integrada por los propios miembros (consejeras y consejeros electorales), cuyas determinaciones para que sean válidas, las emiten, tanto por unanimidad de votos, como por mayoría de votos; luego, el Tribunal no está obligado a realizar una consideración alguna sobre el parecer unilateral del consejero disidente en las decisiones que tome la autoridad responsable, cualquiera que sea el sentido del voto particular, en virtud de que **no existe ninguna disposición legal que así lo imponga.**<sup>42</sup>

En aras de lo hasta aquí expuesto, se advierte que los miembros de los órganos colegiados no se encuentran legitimados por la Ley a fin de recurrir los actos o determinaciones emitidos por la totalidad del Órgano Superior que conforman, razón por la cual, contrario a lo sostenido por el actor,<sup>43</sup> no es posible reencauzar el presente asunto a alguna otra vía, toda vez que del catálogo de medios de impugnación en materia electoral<sup>44</sup> no se desprende que el hoy actor se encuentre legitimado para accionar la potestad jurisdiccional del Tribunal en cualquiera de los juicios y recursos previstos por la Ley.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión que el Consejero Presidente del Instituto **no cuenta con legitimación** taxativa para impugnar a través del presente asunto la resolución tomada por la mayoría de los miembros del Consejo Estatal, por lo que lo procedente es **desechar el medio de impugnación**, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley.

Por lo expuesto y fundado; se,

---

<sup>42</sup> Tesis en materia común de rubro: **VOTO PARTICULAR EMITIDO EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE ALZADA. NO ESTA OBLIGADA LA POTESTAD FEDERAL PARA HACER ANALISIS ALGUNO RESPECTO DEL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Octubre de 1996. Página 640.

<sup>43</sup> Visible a foja 09

<sup>44</sup> De conformidad con el artículo 303 de la Ley Electoral del Estado.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO**  
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**